

LEY N° 28924

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES POR LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 1°.- Prohibición de diligencias de notificación

Establécese que el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y el Ministerio Público no pueden disponer que los miembros de la Policía Nacional del Perú realicen las diligencias de notificación que son propias de sus órganos competentes en dicha función.

Artículo 2°.- Casos excepcionales

Exceptuase de lo dispuesto por el artículo anterior los siguientes casos:

- Quando la notificación contenga una citación que implique la inmediata conducción compulsiva a través de la fuerza pública, del imputado, testigos, peritos, intérpretes y/o depositarios, dispuesta por el Ministerio Público o por el Poder Judicial.
- Quando la notificación contenga un mandato de detención dispuesto por el Poder Judicial.
- Quando la notificación contenga una decisión que tenga que comunicarse en zonas de difícil acceso o cuando exista amenaza o riesgo para el personal encomendado de realizar dicha diligencia.

Artículo 3°.- Adecuación a la ley

Las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, deben adoptar las acciones necesarias y dictar las correspondientes disposiciones para su aplicación.

Artículo 4°.- Norma derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5°.- Norma modificatoria del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 292° del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Código Procesal Penal, con el siguiente texto:

***Artículo 292°.- Notificaciones especiales**

El mandato de comparecencia y las demás restricciones impuestas serán notificadas al imputado mediante citación que le entregará el secretario por intermedio del auxiliar judicial correspondiente, o la dejará en su domicilio a persona responsable que se encargue de entregarla, sin perjuicio de notificársele por la vía postal, adjuntándose a los autos constancia razonada de tal situación.

El auxiliar judicial, además, dejará constancia de haberse informado de la identificación del procesado a quien notificó o de la verificación de su domicilio, si estaba ausente.*

Artículo 6°.- Norma modificatoria de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícase el artículo 282° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, con el siguiente texto:

***Artículo 282°.- Policía Judicial**

La Policía Judicial tiene por función realizar las notificaciones dispuestas por el Poder Judicial que

contengan un mandato de detención o una citación que implique la inmediata conducción compulsiva del imputado, testigos, peritos e intérpretes; así como practicar las diligencias propias de sus funciones.*

Artículo 7°.- Entrada en vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

6597-7

LEY N° 28925

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27692, LEY DE CREACIÓN DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI

Artículo 1°.- Modificación del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27692

Modifícase el párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27692, en los siguientes términos:

***Artículo 3°.- Objeto**

3.1 La APCI es el ente rector de la cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece.

Se encuentran excluidas del ámbito normativo de la presente Ley, las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado; salvo que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario,

exoneración, utilicen de alguna forma recursos estatales o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte.

Para fines de transparencia, las entidades señaladas en el párrafo precedente tienen la obligación de inscribir en un registro que conduce la APCI, de carácter público e informativo, los proyectos, programas o actividades, así como la ejecución del gasto que realizan con recursos de la cooperación internacional privada.

Por excepción, la APCI aplica el literal b) del artículo 22° de la presente Ley, a las entidades que gestionan cooperación internacional sin la participación de los organismos del Estado que no cumplan con la obligación contenida en el párrafo precedente.

(...)"

Artículo 2°.- Modificación de los literales f), m) y r) y adición de los literales s), t) y u) en el artículo 4° de la Ley N° 27692

Modifícanse los literales f), m) y r) y adiciónanse los literales s), t) y u) en el artículo 4° de la Ley N° 27692, con los siguientes textos:

***Artículo 4°.- Funciones**

La APCI tiene las siguientes funciones:

(...)

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales que regulan la cooperación técnica internacional, para tal efecto podrá dictar las medidas correctivas que considere necesarias.

(...)

m) Conducir y actualizar el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional, el Registro Nacional de Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), el Registro de Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior (IPREDA) y el Registro de Donantes de la Cooperación Internacional. La inscripción en dichos registros es obligatoria para ejecutar cooperación técnica internacional, independientemente de la naturaleza jurídica de la fuente cooperante.

El Registro de Donantes de la Cooperación Internacional tiene un tratamiento especial, es conducido y actualizado por la APCI, sobre la información que acopia, es de carácter informativo y público.

(...)

r) Aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas en la Ley N° 27692 y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable.

s) Desarrollar y regular el sistema de certificaciones de calidad de las ONGD, nacionales y extranjeras.

t) Ejercer la facultad coactiva para la cobranza de sus acreencias derivadas de sanciones administrativas, previo proceso.

u) Otras que se le encomienden y las que se deriven de su naturaleza."

Artículo 3°.- Adición de párrafos al artículo 5° de la Ley N° 27692

Adiciónanse al artículo 5° de la Ley N° 27692, los siguientes párrafos:

***Artículo 5°.- Entidades distintas al Gobierno Central**

(...)

Para el efectivo cumplimiento del objeto de la APCI, cada uno de los programas, proyectos o actividades que se ejecuten con recursos de cooperación internacional, deben inscribirse en el Registro de Proyectos. La información sobre tales programas, proyectos o actividades será alcanzada por la fuente cooperante, independientemente de su naturaleza jurídica o nacionalidad, sin perjuicio de la misma obligación para las entidades ejecutoras, incluyendo a las del sector público y con la prescindencia de la modalidad específica a través de la cual se canalicen o aprueben.

El Registro de Proyectos previsto en el artículo 35°, literal c), del Decreto Supremo N° 053-2003-RE forma parte del Registro Nacional de Intervenciones con Recursos de Cooperación Internacional No Reembolsable."

Artículo 4°.- Modificación del literal j) del artículo 7° de la Ley N° 27692

Modifícase el literal j) del artículo 7° de la Ley N° 27692, con el siguiente texto:

***Artículo 7°.- Funciones**

Son funciones del Consejo Directivo:

(...)

j) Designar, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, al Director Ejecutivo de la APCI; y,

(...)"

Artículo 5°.- Modificación del párrafo 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 27692

Modifícase el párrafo 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 27692, en los siguientes términos:

***Artículo 8°.- Órgano de ejecución**

(...)

8.2 En caso de ausencia o impedimento temporal, el Director Ejecutivo es reemplazado por el Director Ejecutivo Adjunto, quien es designado de la misma forma que aquél, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 9° de la presente Ley. El Reglamento de Organización y Funciones de la APCI establece las causales de término de dichas designaciones."

Artículo 6°.- Modificación del literal c) y adición del literal d) en el artículo 9° de la Ley N° 27692

Modifícase el literal c) y adiciónase el literal d) en el artículo 9° de la Ley N° 27692, en los siguientes términos:

***Artículo 9°.- Requisitos para ser Director Ejecutivo**

Para ser Director Ejecutivo se requiere:

(...)

c) No tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de las entidades vinculadas con la cooperación internacional o ser parte de ella como asociado, directivo, administrador, asesor o representante legal o ser apoderado de la misma, hasta después de dos (2) años de terminada la participación patrimonial o alguno de los cargos o representación referidos.

d) No tener cónyuge ni conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se encuentre en alguno de los supuestos del inciso anterior.

Los requisitos de los literales c) y d) se extienden a los cargos de confianza de la APCI."

Artículo 7°.- Modificación del literal n) del artículo 10° de la Ley N° 27692 y adición de funciones

Modifícase el literal n) del artículo 10° de la Ley N° 27692 y adiciónanse en este mismo artículo las siguientes funciones:

***Artículo 10°.- Funciones del Director Ejecutivo y del Director Ejecutivo Adjunto**

10.1 Son funciones del Director Ejecutivo:

- (...)
 n) Delegar parte de sus funciones y atribuciones;
 y,
 (...)

10.2 El Director Ejecutivo Adjunto, que ejerce su labor a tiempo completo, tiene las siguientes funciones, además de las que le compete cuando reemplaza al Director Ejecutivo:

- Proponer al Director Ejecutivo los criterios para la formulación, elaboración y evaluación de las políticas, planes y programas de los órganos responsables de la cooperación internacional y de las unidades orgánicas de la APCI.
- Supervisar la ejecución y evaluación de los Planes de la APCI.
- Proponer al Director Ejecutivo las acciones y actividades conducentes a mejorar los aspectos técnicos y normativos que incidan en la gestión institucional y de la cooperación internacional.
- Efectuar el control previo de legalidad y conveniencia técnica de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva.
- Otras funciones que le delegue el Director Ejecutivo."

Artículo 8°.- Modificación del literal d) y adición del literal e) en el artículo 19° de la Ley N° 27692

Modifícase el literal d) y adiciónase el literal e) en el artículo 19° de la Ley N° 27692, con los siguientes textos:

"Artículo 19°.- Recursos
 (...)

- Los montos que recaude por multas administrativas;
- Otros aportes de diferente carácter que se hagan a su favor conforme a la normatividad de la materia."

Artículo 9°.- Adición del Título V a la Ley N° 27692

Adiciónase el Título V y los artículos 21° y 22° a la Ley N° 27692, con los siguientes textos:

**TÍTULO V
 INFRACCIONES Y SANCIONES**
Artículo 21°.- Determinación de las infracciones

Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la APCI:

- No inscribirse o no renovar inscripción en los registros de la APCI.
- Presentar información falsa o adulterada para conseguir la inscripción, renovación o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio.
- No presentar el Plan Anual de actividades para el año de inicio, así como el Informe Anual sobre actividades realizadas.
- No presentar el Informe de Actividades asistenciales o educativas realizadas el año precedente.
- No exhibir, en un proceso de fiscalización, la documentación sustentatoria de la ejecución de los proyectos de cooperación internacional no reembolsable, así como de sus fuentes de financiamiento.
- Destruir bienes, registros, documentos, informes y proyectos respecto de sus actividades.
- Hacer uso indebido de los recursos y donaciones de la cooperación técnica internacional o aplicar los mismos a fines distintos para los cuales fueron proporcionados.
- Hacer uso prohibido, no autorizado o ilícito de facilidades, exoneraciones, inmunidades y privilegios específicos concedidos por ley o reglamento cuando los mismos se hayan

conseguido por actividades vinculadas a la cooperación técnica internacional no reembolsable.

- Orientar los recursos de la cooperación técnica internacional hacia actividades que afecten el orden público o perjudiquen la propiedad pública o privada.
- Las demás infracciones que se establezca vía decreto supremo por el incumplimiento de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional.

Artículo 22°.- Sanciones

La APCI impone, según la gravedad de la infracción cometida, las sanciones siguientes:

- Amonestación por escrito.
- Multa de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo con la escala de multas y sanciones.
- Suspensión temporal de los beneficios que otorga la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4° de la presente Ley, hasta que se repare la omisión o se cumpla debidamente con la norma infraccionada.
- Cancelación de la inscripción en los Registros referidos en el literal m) del artículo 4° de la presente Ley.

El directivo, administrador, asesor, representante legal o apoderado de la entidad a quien se le ha cancelado la inscripción en los Registros aludidos, no podrá participar directa o indirectamente en otra entidad ejecutora de cooperación internacional, por el plazo de cinco (5) años.

La imposición de las sanciones no exime a los infractores de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar."

Artículo 10°.- Adición de párrafo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27692

Adiciónase a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27692, el siguiente párrafo:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PRIMERA.- (...)

La cooperación internacional no reembolsable que el Estado peruano reciba de otro Estado u organismo internacional, es ejecutada por las entidades del Estado. Si el proyecto o programa de cooperación internacional se ubica en lugares del territorio o en áreas del conocimiento en los cuales el Estado no tiene posibilidades o recursos para su ejecución, organización o funcionamiento, podrá realizar convenios con entidades particulares."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PRIMERA.- Plazo para inscripción en los Registros de la APCI

Otórgase un plazo de sesenta (60) días naturales, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las entidades ejecutoras de cooperación técnica internacional, que no lo hayan hecho, se inscriban en los Registros correspondientes, mencionados en el literal m) del artículo 4° de la Ley N° 27692, modificado por la presente Ley.

SEGUNDA.- Plazo para aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones

El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días naturales de vigencia de la presente Ley, aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones, respecto de la normatividad que regula la cooperación técnica internacional, donde se establece el procedimiento, formalidades, escalas de sanciones y criterios de gradualidad y demás disposiciones administrativas para cumplir con la presente Ley.

TERCERA.- Plazo para aprobar el ROF de la APCI

El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días naturales de vigencia de la presente Ley, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia

Peruana de Cooperación Internacional - APCI, que incorpora los cambios efectuados en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

6597-8

LEY Nº 28926

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el régimen transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los gobiernos regionales, de conformidad con la autonomía administrativa de los gobiernos regionales reconocida por el artículo 191º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2º.- Norma modificatoria

Modifícase la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, con el siguiente texto:

"DUODÉCIMA.- Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales

Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo a los artículos 5º, 45º y 46º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.

Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos. Su designación y cese

corresponde al Presidente Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional.

Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación."

Artículo 3º.- Disposición derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

6597-15

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Encargan el Despacho de la Presidencia de la República al Primer Vicepresidente de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 358-2006-PCM

Lima, 7 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alan García Pérez, viajará a la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, los días 8 y 9 de diciembre del presente año, con la finalidad de participar en la II Cumbre de Jefes de Estado de la Comunidad Sudamericana de Naciones;

Que, en consecuencia, es necesario encargar las funciones del Despacho de la Presidencia de la República al señor Luis Giampietri Rojas, Primer Vicepresidente de la República, en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República;

De conformidad con el Artículo 115º de la Constitución Política del Perú; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Encargar el Despacho de la Presidencia de la República al señor Luis Giampietri Rojas, Primer Vicepresidente de la República, a partir del día 8 de diciembre de 2006 y en tanto dure la ausencia del señor Presidente de la República.